

RESOLUCIÓN 437 DE 2010

(diciembre 13)

Diario Oficial No. 47.926 de 17 de diciembre de 2010

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Por la cual se someten a libertad vigilada los medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el literal a) del artículo 61 de la Ley 81 de 1988, así como en el artículo 3° numeral 13 del Decreto 2478 de 1999, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 417 del 1° de diciembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que los medicamentos veterinarios y biológicos de uso pecuario son relevantes en la estructura de costos de producción de los bienes pecuarios y por tanto, afectan las condiciones de competitividad en el sector y el ingreso de los productores pecuarios.

Que existen indicios de que las variaciones de los precios nacionales de los medicamentos veterinarios y biológicos de uso pecuario, en ocasiones se desconectan del comportamiento de las variables exógenas que los determinan, y en consecuencia, las reducciones registradas en los precios internacionales de estos insumos, no se transmiten naturalmente al mercado nacional.

Que se requiere disponer de información del sector de productores, formuladores, importadores, productores por contrato, distribuidores, comercializadores o vendedores de medicamentos veterinarios y biológicos de uso pecuario, estandarizada dentro de parámetros establecidos para medición estadística.

Que es necesario contar con un indicador continuo que permita realizar el seguimiento a las variables del mercado de medicamentos veterinarios y biológicos de uso pecuario, así como disponer de información estructural que permita conocer al sector y detectar oportunamente posibles distorsiones que generen un incremento injustificado y no competitivo en los precios de estos productos, afectando negativamente los costos de producción de los productores pecuarios.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Someter al régimen de libertad vigilada a los medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario producidos o importados por los agentes económicos del mercado.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a todo agente económico que se dedique a la producción, importación o producción por contrato de medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Régimen de libertad vigilada.* En los términos del artículo 4° de la Resolución 417 del 1° de diciembre de 2010 los agentes económicos afectados con la presente resolución, podrán determinar libremente los precios de los bienes objeto de intervención, bajo la obligación de informar en forma escrita y periódica al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que se establece en la presente resolución.

Artículo 4°. *Deber de reportar.* Todo productor, importador o productor por contrato de los bienes relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, deberá reportar la información solicitada en los términos de esta resolución al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los formatos que establezca esta entidad para el efecto, a los cuales se tendrá acceso a través de la página de Internet del Ministerio.

Los agentes deberán reportar por lo menos la información abajo referida, solicitada a instancias del Ministerio:

1. Presentaciones en las que se comercializa el producto.
2. Precio promedio de lista de la presentación del producto, sin descuentos comerciales, vigente en el periodo que se está reportando.
3. Ventas netas en valor y volumen efectuadas en el periodo que se está reportando, después de devoluciones, rebajas y descuentos.
4. Porcentaje de ventas que se financia, duración de la cartera y altura de mora.
5. Relación de clientes con quienes se efectúan transacciones.
6. Otra información que pueda requerir el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la adecuada ejecución de la política.

Parágrafo. La anterior información deberá ser reportada para cada una de las presentaciones en las que se comercialice el producto.

Artículo 5°. *Oportunidad de los reportes.* Los agentes definidos en el artículo 2° de la presente resolución, deberán reportar la información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las siguientes fechas:

Periodo a reportar	Plazo máximo de reporte
--------------------	-------------------------

Trimestre IV 2010 (octubre-noviembre-diciembre)	20 de enero de 2011
Trimestre I 2011 (enero-febrero-marzo)	15 de abril de 2011
Trimestre II 2011 (abril-mayo-junio)	21 de julio de 2011
Trimestre III 2011 (julio-agosto-septiembre)	20 de octubre de 2011
Trimestre IV 2011 (octubre-noviembre-diciembre)	20 de enero de 2012

La información presentada al Ministerio debe corresponder a los datos acumulados trimestrales.

Parágrafo. En los términos del parágrafo del artículo 5° de la Resolución 417 del 1° de diciembre de 2010, la inobservancia del deber de reporte se entenderá como infracción a las normas sobre control y vigilancia de precios y será reportada a la Superintendencia de Industria y Comercio para los fines pertinentes.

Artículo 6°. *Seguimiento al régimen de libertad vigilada de precios.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiará la información que le es reportada, a fin de determinar si es necesario intervenir el mercado vía régimen de libertad regulada, del que trata el artículo 7° de la Resolución 417 del 1° de diciembre de 2010.

Artículo 7°. *Extensión de la aplicación de esta medida.* En los términos del artículo 2° de la Resolución 417 del 1° de diciembre de 2010, el Ministerio podrá mediante resolución, extender esta medida a otros agentes del mercado en los niveles de distribución, comercialización o venta de los insumos pecuarios objeto de intervención en la presente resolución.

Artículo 8°. *Confidencialidad.* La información suministrada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con ocasión del cumplimiento de la obligación de reportar a que hace referencia esta resolución, sólo será empleada con el fin de que se disponga de estadísticas del sector correspondiente, a fin de estandarizarla dentro de parámetros establecidos para medición estadística. Dicha información puede ser suministrada a personas naturales o jurídicas, siempre que el Ministerio garantice la confidencialidad de los datos a nivel desagregado por empresa.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

13 de diciembre de 2010.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.